

RESOLUCIÓN DE CONTRAVENCIÓN ELECTORAL
REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025
Nro. 0127-LHCJ-DPEL-CNE-2026
MGS. LUIS HERNÁN CISNEROS JARAMILLO
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que de conformidad con el artículo 83 de la norma suprema, son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- Que los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan como funciones del Consejo Nacional Electoral:
“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...)
6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...)
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan...”;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 25, numerales 1 y 3, señala como funciones del Consejo Nacional Electoral:
“1.- Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos.
3.- Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que el Código de la Democracia, en su artículo 123 manda: *“...Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”*;
- Que los artículos 291 y 299 de la ley ibidem determinan que se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días que exista prohibición de su expendio o consumo, y que las sanciones pecuniarias se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, y de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva;
- Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 14 señala que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a la ley, los principios, la jurisprudencia aplicable y que la potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo determina que las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico;
- Que el artículo 256 del mismo Código, establece que los hechos constatados por los servidores públicos y que se formalicen en

- documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculcados;
- Que el Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, en su artículo 3 establece el procedimiento ordinario y la flagrancia para el conocimiento de las contravenciones electorales de competencia del Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 8 del Reglamento ibidem señala que el procedimiento de flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones y que el duplicado de la boleta de citación, el parte policial respectivo y los elementos probatorios en caso de existir, serán entregados por la Policía Nacional en el plazo máximo de 48 horas posteriores al cometimiento de la presunta contravención electoral, a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción respectiva;
- Que el artículo 9 del mismo Reglamento determina que: *“La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.”*;
- Que el artículo 10 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos de la boleta de citación;
- Que el artículo 11 del Reglamento ibidem, determina que la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral; en el procedimiento ordinario o en el de flagrancia, podrá ser impugnada en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que, con resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, PLE-CNE-4-25-9-2025, de fecha 25 de septiembre de 2025, se convocó a Consulta Popular 2025, con resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, PLE-CNE-4-21-9-2025, de fecha 21 de septiembre de 2025 y resolución PLE-CNE-5-4-10-2025, de fecha 04 de octubre de 2025 convocó a Referéndum 2025;
- Que, con resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, PLE-CNE-3-4-10-2025, de fecha 04 de octubre de 2025, se aprueba la actualización del Calendario Electoral para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2025” en la que se determinó el periodo de silencio electoral y la prohibición de venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, desde las 12:00 del 14 de noviembre de 2025 hasta las 12:00 del 16 de noviembre de 2025;
- Que, mediante BOLETA DE CITACIÓN Nro. **11-0101** de fecha **15 de noviembre de 2025**, suscrita por el señor **CBOP. FAUSTO VINICIO JIMENEZ PEÑA**, miembro de la Policía Nacional, se notificó legalmente al señor **CARLOS ANDRES CASTILLO VEGA**, portador de la cédula de identidad **Nro. 1103937361**, por haber incurrido en la Contravención Electoral establecida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que, con Parte Policial Nro. **2025111500465847616**, de fecha **15 de noviembre de 2025**, elaborado por la **CBOP. ANDERSON MAXIMILIANO ARMIJOS LEON**, se señala: Procediendo a realizar la Boleta de Citación Nro. **11-0101** dentro del proceso electoral del 16 de noviembre del 2025, suscrita por el señor **CBOP. FAUSTO VINICIO JIMENEZ PEÑA**, miembro de la Policía Nacional, al ciudadano **CARLOS ANDRES CASTILLO VEGA**, portador de la cédula de identidad **Nro. 1103937361**, quien se encontraba realizando la siguiente contravención: Quien expendía o consumía bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (Art. 291 Nro. 3 Código de la Democracia);
- Que mediante oficio **Nro. PN-D-LOJA-2025-2670-O**, de fecha **18 de noviembre de 2025**, del señor **CHRISTIAN ALEXANDER GARCIA**, **Teniente Coronel de Policía**, **JEFE DEL DISTRITO DE POLICIA LOJA (S)**, del que se desprende el Parte Policial Nro.

2025111500465847616, de fecha **15 de noviembre de 2025**, y la Boleta de Citación Nro. **11-0101**, del **15 de noviembre de 2025**;

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja, de fecha **18 de noviembre de 2025**, a las **23h59**, que señala: no se ha receptado en esta Secretaría ningún escrito con argumentos o pruebas de descargo, por parte del ciudadano **CARLOS ANDRES CASTILLO VEGA**, portador de la cédula de identidad **Nro. 1103937361**, con respecto a la boleta de citación No. **11-0101**, debidamente notificada el **15 de noviembre de 2025**, por parte de la Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 y 6 del Reglamento para Conocimiento y Resolución en sede Administrativa de las Contravenciones Electorales;
- Que mediante Notificación Nro. 000886 de fecha 27 de diciembre de 2018, El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales emite la Resolución **PLE-CNE-14-26-12-2018**, mediante la cual, se designa al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo como director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a partir del 27 de diciembre del 2018);
- Que con informe jurídico **Nro. 0133-AJDPL-CNE-2026**, de fecha **15 de junio de 2026**; la responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, encargada, emite el informe jurídico, mediante el cual recomienda “(...) Declarar que el ciudadano **CARLOS ANDRES CASTILLO VEGA**, portador de la cédula de identidad **Nro. 1103937361**, ha adecuado su conducta en la contravención electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el proceso electoral “REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025 (...)”;

En uso de las facultades legales que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia:

RESUELVO:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico **Nro. 0133-AJDPL-CNE-2026**, de fecha **15 de junio de 2026**, elaborado por la Abg. Katerine Matilde Armijos Hurtado, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, encargada.

Artículo 2.- DECLARAR que el ciudadano **CARLOS ANDRES CASTILLO VEGA**, portador de la cédula de identidad **Nro. 1103937361**, adecuado su conducta en la contravención electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el proceso electoral “REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2025”.

Artículo 3.- SANCIONAR al ciudadano **CARLOS ANDRES CASTILLO VEGA**, portador de la cédula de identidad **Nro. 1103937361**, con la multa de **USD \$ 235,00** (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración mensual básica unificada, a la fecha del cometimiento de la contravención, conforme a la normativa citada.

Artículo 4.- CONCEDER el plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución, para que el ciudadano **CARLOS ANDRES CASTILLO VEGA**, portador de la cédula de identidad **Nro. 1103937361**, cancele los valores dispuestos en el artículo 3 de la presente resolución, quién inmediatamente comunicará a la Delegación Provincial Electoral de Loja, para efectos del registro, control financiero y archivo del proceso. El contraventor deberá acercarse portando su cédula de identidad y cancelar el valor de la multa que deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco del Pacífico No. 8678030, nombre de la cuenta “BCE-CCU- Consejo Nacional Electoral”, Ruc 1760002010001.

Artículo 5.- DEJAR A SALVO el derecho que le asiste al ciudadano **CARLOS ANDRES CASTILLO VEGA**, portador de la cédula de identidad **Nro. 1103937361**, de presentar los recursos determinados en el artículo 11 del Reglamento de Conocimiento y Resolución en Sede

Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Artículo 6.- DISPONER a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral, que en caso de que el contraventor incumpla con la cancelación de la multa impuesta, dentro del plazo establecido para el efecto; se sentará la razón de no cumplimiento de la obligación y se remitirá a la Unidad de Coactivas del Consejo Nacional Electoral, el expediente íntegro para iniciar el proceso coactivo conforme lo establece el artículo 299 del Código de la Democracia.

Artículo 7.- NOTIFICAR con el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS ANDRES CASTILLO VEGA**, portador de la cédula de identidad **Nro. 1103937361**; en la cartelera electoral y en la página web de esta Delegación Provincial.

Dado en la ciudad de Loja, a los 15 días del mes de junio del 2026.

MGS. LUIS HERNÁN CISNEROS JARAMILLO
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA

ELABORADO POR:	ABG. KATERINE MATILDE ARMIJOS HURTADO	
-------------------	--	--